

Informe Secretarial. 7 de diciembre de 2022, Señor juez a su Despacho la presente demanda de levantamiento de patrimonio de familia con radicado No. 2022-00299-01 presentada por intermedio de apoderado. Paso para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACION: 155723184001-2022-0299-01
INTERESEADOS: TANIA CRISTINA GIL VERGARA
MENORES: J.M.H.G. y J.P.H.G

Presentada la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre su admisión:

CONSIDERACIONES

La señora TANIA CRISTINA GIL VERGARA por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria en la modalidad de Levantamiento de patrimonio de familia, constituido a favor de esta y sus menores hijos JOSE MANUEL HERNANDEZ GIL Y JUAN PABLO HERNANDEZ GIL.

Ahora bien, como quiera que el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial: *“Procesos de jurisdicción voluntaria» y le atribuye el conocimiento de los asuntos relacionados con «guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo» a la autoridad jurisdiccional de la «residencia del incapaz» (lit. a); el de aquellos encaminados a la «declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona» al funcionario «del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional» (lit. b); precisando con claridad que en todos los demás casos el competente será «el juez del domicilio de quien los promueva».* (lit. c.)- Subrayas intencionales.

Ninguna duda ofrece que la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable, corresponde a una de las cuestiones que por expresa disposición del numeral 8° del canon 577 adjetivo están sujetas al *«procedimiento de jurisdicción voluntaria»*, que, sabido es, corresponde tramitar en única instancia a los jueces de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (cfr. art. 21, núm. 4° CGP).

En el sub examine, se indica en la demanda que la solicitante recibe notificaciones en la carrera 51 No. 82 – 175 barrio alto prado edificio Hith Tower de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, así mismo en el hecho tercero indica que su poderdante desea adquirir una vivienda en la ciudad de Barranquilla, Atlántico por haberse traslado y haber establecido ali todos sus negocios.

Así las cosas, es competente para conocer del asunto el juez del domicilio de la solicitante TANIA CRISTINA GIL VERGARA.

Así las cosas, sin mayor comentario la presente demanda, debe ser conocida por el Juzgado competente, esto es por el Juzgado de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico (Reparto), razón por la cual este Despacho CARECE DE COMPETENCIA y en

consecuencia se RECHAZA DE PLANO la presente demanda según lo prescrito por el artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, para conocer de la demanda de Jurisdicción Voluntaria en la modalidad de Levantamiento de patrimonio de familia, promovida a través de apoderado judicial por la señora TANIA CRISTINA GIL VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Barranquilla – Atlántico (Reparto), al tenor de lo reglado por el artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado CARLOS ERNESTO SANPEDRO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.032.440.880 y con TP. 283.560 la cual se encuentra vigente, representante legal de la firma CES LEGAL S.A.S., para que actúe como apoderado de parte solicitante en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

CUARTO: Déjense las anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 155 del 13 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria